



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 127/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por la Iltna. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de J.P.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 113/2003 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El procedimiento se inicia en virtud de escrito de fecha 14 de junio de 2002 presentado por M.M.M., en nombre y representación de J.P.S., ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo que ha determinado la reclamación se produjo el 15 de enero de 2002, por lo que no ha prescrito el derecho de la interesada a reclamar conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa de la reclamante, al ser propietaria del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

2. En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva (arts. 42.1 y 43.4 LRJAP-PAC).

III

1. Según manifiesta la reclamante en su solicitud, el día 15 de enero de 2002, sobre las 16.20 horas, cuando circulaba por la carretera GC-200, a la altura del punto kilométrico 56+800 (San Nicolás de Tolentino-Las Palmas), fue sorprendida por un desprendimiento de piedras proveniente de una montaña próxima, produciéndose desperfectos (principalmente en el techo y parabrisas delantero). En el informe-

propuesta elaborado por la Técnico de Administración General, de fecha 14 de marzo de 2003, se afirma, entre otras consideraciones, que “en el presente asunto ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre la realidad del daño y el funcionamiento normal o anormal del servicio público”. Y continua: “Ello queda comprobado a través de las diligencias núm. 16/02 instruidas por el Agente de la Guardia Civil con DNI 42.753.426, y donde el Sargento 1º de la Comandancia hace constar que la zona es susceptible de desprendimientos, como así confirma el Ingeniero Técnico competente de la Corporación Insular, P.D.B., en su informe de 19 de Noviembre de 2002”.

A mayor abundamiento, en la Propuesta definitiva de Resolución (Resultando V, párrafo 2º) se añade que, “por otro lado, se presenta declaración jurada de G.M.P., que circulaba detrás del reclamante y que confirma la veracidad de lo hasta ahora alegado; así como la prueba testifical a J.M.S., que confirma la veracidad de las circunstancias del accidente como conductor del vehículo siniestrado”.

2. Expuesto lo anterior, está suficientemente demostrada la generación del hecho lesivo y el daño sufrido por el interesado, singularmente la apertura y práctica de prueba, la documental y la testifical arriba citada. Nótese que en dicho informe-propuesta la propia Corporación insular reconoce sin ambages su pasividad o falta de diligencia en la producción del perjuicio, aceptando la reclamación formulada; puesto que es verdad que un adecuado mantenimiento del servicio de carreteras, habría evitado la caída de una de las numerosas piedras allí existentes con el resultado ya conocido. En definitiva, y como textualmente se indica en el referido informe, “el cuidado y señalamiento de los taludes o montañas cercanos a las vías, en orden a evitar la caída de las piedras u otros obstáculos, es técnicamente exigible en vías que discurran por zonas susceptibles de desprendimiento, por lo que la inactividad del servicio público, al omitir obras que eviten la caída de rocas sobre la calzada de la carretera, determina su responsabilidad”.

La representante legal de la reclamante manifiesta su conformidad (escrito de fecha 4 de abril de 2003) con el informe-propuesta elaborado por el Instructor del expediente.

3. La cuantía de la reparación del daño se ha cifrado en DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (2.198,18.-), habiéndose aportado el presupuesto original.

4. Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prescrita en los artículos 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC. No obstante, dada la demora en resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procediendo indemnizar en la forma expresada en el Fundamento III de este Dictamen.